Universidad Externado de Colombia | DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

Calle 12 n.° 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

Señores Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Magistrado Sustanciador: Carlos Bernal Pulido
E. S. D.

REFERENCIA:	Acción pública de inconstitucionalidad contra el numeral 10 (parcial) del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012
EXPEDIENTE:	D-12320
ASUNTO:	Intervención

DANIELA CORCHUELO URIBE, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de profesora del Departamento de Derecho Procesal de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, intervengo en el asunto de la referencia, en los siguientes términos:

I. SOLICITUD

Por las razones que se exponen más adelante, solicito que se declare la inexequibilidad del numeral 10 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

II. LA DEMANDA

De acuerdo con el accionante, la expresión "*(...) que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano*", contenida en el numeral 10 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), es inconstitucional por violar el artículo 13 de la Constitución Política.

El demandante sugiere que la inembargabilidad de los bienes destinados al culto religioso no debe limitarse a las confesiones o iglesias que hayan suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. En otras palabras, el accionante considera que la norma es inconstitucional por infra-inclusión.

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2 | dprocesal@uexternado.edu.co
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133 | www.uexternado.edu.co
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132 | Bogotá - Colombia

III. CONSIDERACIONES

Según ha explicado esta Corporación, el examen de la igualdad de trato respecto de las distintas religiones, prevista en el artículo 19 de la Constitución Política, no puede ser separado *"del cotejo del respeto integral del principio de laicidad, al ser una igualdad especial, determinada por el laicismo"*.[1]

En este caso, es claro que la norma demandada otorga un trato diferente a iglesias y confesiones colocadas en una misma situación de hecho. En efecto, a pesar de que todas las iglesias y confesiones religiosas son titulares del mismo derecho de libertad religiosa y de cultos, la disposición demandada solo protege los bienes destinados al culto religioso de aquellas iglesias o confesiones que han *"(...) suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano"*.

La única confesión o iglesia que puede tener y que en efecto tiene un *concordato o tratado de derecho internacional* con la República de Colombia es la Iglesia Católica, Apostólica y Romana.

El concordato, valga anotar, es un acuerdo entre la Santa Sede, institución que representa a la iglesia católica, y el Estado. Dado que la Santa Sede es universalmente reconocida como un sujeto soberano de derecho público internacional, los acuerdos que celebra con los estados tienen la condición de tratados internacionales. No existe otra iglesia que cuente con tal reconocimiento. Por tanto, la expresión *concordato o tratado de derecho internacional* excluye todas las confesiones diferentes a la católica.

Los convenios de derecho público interno, a su turno, son acuerdos que *puede* celebrar el Estado con las iglesias o denominaciones religiosas con personería jurídica especial o de derecho público eclesiástico.[2] En los términos del inciso segundo del artículo 14 del Decreto 782 de 1995, el Estado, para la celebración (potestativa) de dichos acuerdos, debe ponderar su procedencia *"atendiendo el contenido de sus estatutos, el número de sus miembros, su arraigo y su historia"*.

Dado que la celebración de los convenios de derecho público interno con el Estado es potestativa del Estado, y está condicionada a factores como el arraigo e historia de cada iglesia o confesión religiosa, es claro que no todas las iglesias o confesiones

---

[1] Sentencia C-664 de 2016, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.
[2] Ver artículos 13 y 14 del Decreto 782 de 1995.

Calle 12 n.° 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

religiosas, incluidas aquellas con personería jurídica reconocida, estarían protegidas por la inembargabilidad de los bienes que destinan al culto.

Al margen de cualquier consideración sobre el fin que pueda perseguir la disposición demandada, la regla entra en conflicto con el principio de laicidad.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de laicidad supone, entre otras cosas, que el Estado *"(...) no debe afectar ni positiva ni negativamente a ninguna congregación religiosa (...)"*.[3] Por el contrario, debe proteger los distintos cultos y congregaciones religiosas en igualdad de condiciones. En esa línea, la igualdad de trato respecto de las distintas religiones, *"(...) impone la exclusión de privilegios que favorezcan a determinada congregación, en desmedro de las otras"*.[4]

Con fundamento en lo anterior, la limitación que impone el aparte demandado no resulta admisible a la luz de la libertad de cultos, en la medida en que crea un privilegio para algunas religiones, aquellas que hayan *"suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano"*.

Ahora bien, frente a una hipótesis de infra-inclusión, como la que nos ocupa, la solución no es necesariamente que se declare inconstitucional el aparte demandado, para que los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia no puedan ser embargados. También existe la posibilidad de retirar del ordenamiento toda la regla (numeral 10 del artículo 594 del Código General del Proceso), de manera que los bienes de todas las iglesias y confesiones religiosas puedan ser embargados.

La libertad de cultos, según ha expresado esta Corporación, se concreta en el *"derecho a profesar y a difundir libremente la religión"*.[5] En los términos del artículo 6 de la Ley 133 de 1994, esa libertad comprende el derecho de toda persona a practicar colectivamente actos de culto, y no ser turbado en el ejercicio de sus derechos, entre otras manifestaciones. El artículo 7 de la misma ley, a su turno, señala que el mencionado derecho también comprende el derecho de las iglesias y confesiones religiosas *"de establecer lugares de culto o de reunión con fines religioso y de que sean respetados su destinación religiosa y su carácter confesional específico"*.

Sin embargo, no pareciera existir una razón de rango constitucional que justifique la inembargabilidad de los bienes destinados al culto religioso. En efecto, el derecho a

---

[3] Sentencia C-664 de 2016, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.
[4] Ibídem.
[5] Sentencia T-662/99, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

Calle 12 n.° 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

profesar y difundir una religión no parece reñir con el derecho de las personas que entablan relaciones económicas con las iglesias o confesiones religiosas a acceder a la administración de justicia para obtener una tutela efectiva de sus derechos patrimoniales.

En consideración a lo anterior, invito a la Corte a revisar la constitucionalidad de toda la disposición. En cualquier caso, habrá de eliminarse el trato diferenciado que impone el numeral 10 del artículo 594 del Código General del Proceso, por ser contrario al principio constitucional de laicidad.

De los señores Magistrados,

Daniela Corchuelo Uribe.

DANIELA CORCHUELO URIBE
C.C. No. 1.053.607.777 de Paipa